CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

MINISTRA PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
SECRETARIA AUXILIAR: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Antecedentes y denuncia de la contradicción**	Se describen los antecedentes de la denuncia.	2-4
II.	**Competencia**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto.	4-5
III.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
IV.	**Cuestiones necesarias para resolver el asunto**	Se relatan los antecedentes procesales de los casos que dieron origen a las ejecutorias contendientes.	6-16
V.	**Existencia de la contradicción**	Sí existe la contradicción de criterios. Mientras que dos tribunales colegiados consideraron que las diligencias de Jurisdicción voluntaria no son la vía adecuada para ordenar la eventual expedición de un acta de nacimiento de una persona nacida bajo gestación sustituta, el otro Tribunal Colegiado	16-21

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

		estableció que dicha vía sí es adecuada.	
VI.	**Estudio de fondo**	**i)** Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre filiación derivada de técnicas y métodos de reproducción asistida. **ii)** Solución al caso concreto y, **iii)** Consideraciones para las autoridades jurisdiccionales que acompañen procesos de gestación sustituta, en contextos carentes de regulación específica.	21-48
VII.	**Criterio que debe prevalecer**	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**	48-50
VIII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio señalado en el apartado VII de la presente ejecutoria. **TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	50

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2025

ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA:
MINISTRA PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
SECRETARIA AUXILIAR: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual, se resuelve la **contradicción de criterios 159/2025** respecto de los criterios sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el recurso de revisión 3/2023, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el amparo en revisión 191/2023 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el amparo en revisión 214/2022, todos del Primer Circuito.

En caso de ser existente y procedente la contradicción de criterios, la problemática jurídica a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en responder si la Jurisdicción voluntaria constituye la vía idónea para que un juez familiar ordene al registro civil expedir un acta de nacimiento, a partir de un contrato de gestación sustituta.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

I. ANTECEDENTES Y DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN

1. Mediante sentencia pronunciada el trece de octubre de dos mil veintitrés, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México, denunció la posible contradicción de criterios entre su criterio en el recurso de revisión 3/2023 y los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 191/2023 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2022.

2. La denuncia se registró por el entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, bajo la contradicción de criterios 5/2024, donde por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se reservó acordar su admisión en atención a lo establecido en el Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que, se modifica la denominación, de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur y que reformó diversas disposiciones relativas a su semi especialización, competencia y domicilio.

3. Posteriormente, la contradicción señalada se registró en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con el número de expediente 29/2024 y mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, ese tribunal declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto al considerar que los órganos jurisdiccionales contendientes corresponden a la Región Centro-Sur.

4. En auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, admitió a trámite la denuncia de la contradicción de criterios precisada en el expediente 47/2024. Asimismo, se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si sus criterios se encontraban vigentes e hicieran disponibles los expedientes electrónicos respectivos.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

5. Asimismo, en ese acuerdo, el tribunal precisado tomó conocimiento de que el Director General de la Coordinación, de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que, al momento de su consulta, durante los últimos seis meses no encontró radicada contradicción alguna relacionada con el tema "**DETERMINAR SI LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CONSTITUYE LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA".**

6. Por lo anterior, mediante acuerdos y oficio de nueve de febrero y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, se tomó conocimiento de que los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito informaron que sus criterios siguen vigentes.

7. En resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consideró que la contradicción de criterios denunciada existe y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer su facultad de atracción para conocer de ese asunto.

8. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante sentencia de treinta de abril de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió ejercer su facultad de atracción para conocer de la contradicción de criterios 47/2024, del índice del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

9. **Admisión.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la posible contradicción de criterios, ordenó radicar el asunto en la otrora Primera Sala y turnar el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Asimismo, requirió a los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Tercero y

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, remitir: i) la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias, así como ii) la versión digitalizada del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos de su índice se encontraba vigente.

10. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitirlo a la Ministra ponente para su estudio. Asimismo, dio cuenta de que los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, informaron que están vigentes sus criterios sustentados en los amparos en revisión 3/2023 y 214/2022, respectivamente.

11. **Trámite**. Mediante oficio de fecha de tres de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos devolvió los autos del presente asunto a la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf para que, de acuerdo con el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General Plenario 1/2025[1], continúe con el estudio correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es **competente** para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2]; 226, fracción III, de

[1] **SEXTO**. Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno.

[2] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

la Ley de Amparo,[3] así como del Punto Segundo, fracción XX, del Acuerdo General 2/2025 (12a), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[4] toda vez que, la contradicción de criterios se da entre tribunales colegiados pertenecientes a la misma región, respecto de la cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[6] toda vez que la denunció la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

[3] **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

[4] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
XX. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia, a juicio de la Ministra o del Ministro ponente y el Pleno lo estime justificado;

[5] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

[6] **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

14. Con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, fijar el criterio que debe prevalecer, se relata el origen de los asuntos en que se dictaron los criterios contendientes.

A. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión R.C. 214/2022

- **Antecedentes**

15. **Hechos.** Una pareja conformada por dos hombres suscribió un contrato de gestación sustituta ante Notario Público, con una mujer a quien se le implantarían los embriones obtenidos previamente mediante fertilización in vitro.

16. **Jurisdicción voluntaria.** El Juzgado Quinto de lo Familiar de Proceso Oral de la Ciudad de México, registró el asunto con el número de expediente **********. En este asunto, los señores ********** y **********, así como la señora ********** solicitaron que el Juez tuviera conocimiento del estado que guardaba la gestación y, luego de que se verificara el alumbramiento, se ordenara al Juez del Registro Civil de la Ciudad de México levantar el acta de nacimiento correspondiente con los nombres de los ascendientes intencionales y no de la gestante.

17. Por auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez determinó **desechar** la solicitud por considerar, que:

    a) La declaración de presunción de filiación que pretendían los promoventes no se adecuaba a ningún supuesto normativo previsto por la legislación civil vigente, ya que el pretendido hijo o hija se encontraba gestando y no había nacido.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

b) La filiación no podía ser materia de convenio ni de transacción entre las partes, conforme el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

c) El juzgador se encontraba impedido para pronunciarse y sancionar el contrato celebrado entre los promoventes, tomando en consideración que no era su facultad resolver sobre los elementos de validez y existencia de este y menos aún sobre su cumplimiento, aunado a que el objeto contractual, no se encontraba regulado en la Ciudad de México, y, por tanto, no resultaba posible ni lícito y era contrario a derecho.

18. **Recurso de apelación.** Inconformes, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual, fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro de los autos del toca **********. Sustancialmente se consideró que, aunque el Juez era competente, dadas las circunstancias del caso, la intervención judicial solicitada era **improcedente**.

19. **Amparo indirecto.** Inconformes, las partes promovieron juicio de amparo del que conoció el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el expediente **********. Mediante determinación de trece de mayo de dos mil veintidós, se **negó** el amparo por considerar que:

a) Las diligencias de jurisdicción voluntaria no eran el medio idóneo para dar fe o verificar el cumplimiento de un contrato, pues no presuponen intervención judicial alguna, porque con ello, la labor del Juez se reduciría a la de un *mero fedatario*.

b) Tampoco sería la vía adecuada para que, en su momento, se ordenara inscribir el nacimiento de un infante en el registro civil, porque las diligencias promovidas, a su consideración, no podían surtir efectos contra terceros, ni tampoco reconocer derechos o imponer prestaciones a los contratantes, por lo que, el Juez

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

primigenio no estaría facultado para ordenar la expedición del acta de nacimiento peticionada. Además, implicaría imponer una obligación al encargado del registro civil, sin que hubiera sido llamado a una contienda judicial. Todas estas cuestiones deberían ser dilucidadas ante un juez familiar de primera instancia, pero no en la vía, ni por los motivos propuestos.

c) Los quejosos tenían expedito su derecho para acudir ante el juez del registro civil a solicitar la expedición del acta de nacimiento, y en el caso de que se negara la misma, tenían la facultad de hacer valer los medios de defensa que estimaran pertinentes para impugnarlo.

20. **Recurso de revisión**. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las partes presentaron recurso de revisión e informaron que el bebé había nacido. Mediante sentencia de veinticinco de noviembre del mismo año, se **confirmó** la sentencia recurrida, por considerar que:

a) Fue correcto que el Juez de Distrito considerara que las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituirían la vía para ordenar al registro civil que se expidiera un acta de nacimiento a solicitud de los interesados.

b) Para la procedencia de este procedimiento es indispensable que no se pida al órgano jurisdiccional que adopte alguna posición o postura respecto de una pretensión o tenga una conducta en particular, ya que el objeto de la jurisdicción voluntaria se limita a una solicitud de parte interesada, con el fin de que, el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que previamente exista o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible. Así, las diligencias de jurisdicción voluntaria no podrían implicar una solicitud o consulta para que el juzgado decidiera o dilucidara si se tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

c) A través de las diligencias de jurisdicción voluntaria no sería posible ordenar al registro civil que levantara un acta de nacimiento, porque se estaría constituyendo una situación jurídica familiar que no es propia de esa vía.

d) No existía disposición legal alguna que facultara al Juez a ordenar que el registro civil extendiera un acta de nacimiento, sólo frente a la solicitud de un particular y, menos aún, a través de la vía de jurisdicción voluntaria.

e) Existía un procedimiento previsto para la expedición de un acta de nacimiento directamente ante el registro civil, quien debería emitir las declaraciones de nacimiento cuando se presentara a la persona recién nacida ante el juez del registro civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión R.C. 191/2023.

➢ **Antecedentes**

21. **Hechos.** Un matrimonio de dos hombres españoles celebró un contrato ante Notario Público en la Ciudad de México, con una mujer como gestante sustituta, a quien se le transfirieron dos embriones, producto de células germinales aportadas por la pareja de ascendientes intencionales, así como por un banco de donantes de óvulos.

22. **Jurisdicción voluntaria.** Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintidós, **********, ********** y ********** promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el propósito de que la autoridad jurisdiccional tuviera conocimiento del contrato de gestación sustituta firmado entre las partes, así como del estado que guardaría el proceso de gestación. Todo ello, para que,

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

se declarara, certificara y constatara la filiación de los ascendientes intencionales y que, en su momento, se girara oficio al registro civil, para que expidiera un acta de nacimiento con los nombres de los ascendientes intencionales y no de la gestante.

23. El asunto se radicó en el Juzgado Quinto de lo Familiar de Proceso Oral de la Ciudad de México, con el número de expediente **********. En auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, el Juez se declaró incompetente para conocer del asunto, por considerar que:

a) Las partes no solicitaban la constitución de un derecho, sino la mera declaratoria del mismo. No obstante, los derechos a fundar una familia, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como el libre desarrollo de la personalidad, se encontraban declarados y reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, por lo que, no ameritaban un nuevo reconocimiento.

b) Era inviable constatar el procedimiento de la gestación sustituta ya que, derivado del contrato celebrado entre las partes, sería obligación de los señores ********** y ********** dar el seguimiento correspondiente a la señora **********. Incluso, en caso de conflicto o incumplimiento, sería materialmente imposible emitir pronunciamiento alguno, en atención a la naturaleza jurídica de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

c) A partir de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, ésta no sería eficaz para constituir derechos o generar obligaciones, pues en la resolución que se pronunciara no operaba la figura de la cosa juzgada y tampoco surtiría efectos contra terceros. Las diligencias se tramitan unilateralmente por los interesados, sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos. Máxime que, tales resoluciones no darían lugar a ejecución, por tanto, la procedencia del levantamiento del acta de nacimiento solicitada no podría decretarse.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

d) Además, en caso de verificarse el nacimiento, sería competencia del juez del registro civil registrar los actos relativos conforme al artículo 35 fracción I del Código Civil vigente en la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 46 y 58 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

e) Cuando un extranjero pretende establecer filiación por medio de la adopción, se autoriza su estancia en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada, se inscriba en el registro civil la nueva acta de nacimiento y se emita el pasaporte para poder salir del país. Así, aun cuando las diligencias no versan sobre una adopción, los señores ********** y ********** pretendían establecer filiación con una persona nacida en territorio nacional, no obstante, del instrumento notarial ********** pasado ante el Notario Público número ********** de la Ciudad de México, se advertía que no notificaron al Instituto Nacional de Migración, su intención reproductiva en territorio nacional, ni la interposición de un procedimiento para obtener filiación de una persona recién nacida en nuestro país, para luego salir del país, pese a que toda actividad debe siempre ponderar el respeto al interés superior de la niñez.

24. **Recurso de apelación.** Inconformes con la determinación, por escrito de uno de septiembre de dos mil veintidós, las partes interpusieron el recurso de apelación ********** radicado en la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual, **confirmó** el auto impugnado mediante pronunciamiento de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

25. **Amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **********, ********** y ********** promovieron amparo indirecto y manifestaron que su hija ya había nacido.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

26. Mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, registró el asunto bajo el expediente **********, solicitó la designación de representante especial para la recién nacida y se previno a la parte quejosa. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, los quejosos desahogaron la prevención y manifestaron que sí habían acudido al registro civil, no obstante, les había negado el acta de nacimiento pues se requería una **sentencia** dictada por Juez de lo Familiar, Asimismo, negaron incluir como autoridad responsable al registro civil.

27. En audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo** a la parte quejosa.

28. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado electrónicamente el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, **********, asesora jurídica federal de la quejosa de identidad reservada, interpuso recurso de revisión, el cual, fue admitido mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente 191/2023.

29. En sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos, el Pleno de este Tribunal determinó **desechar** el proyecto de sentencia presentado, por lo que, se returnó. Así, en sesión ordinaria virtual, el treinta de agosto del mismo año se **confirmó** la sentencia recurrida, por considerar que:

    a) De los agravios se advertía que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si se dejó en estado de indefensión a la recién nacida, dado que no se requirió a su representante especial si era su deseo señalar como acto reclamado la negativa u omisión de inscribir al infante en el Registro Civil de la Ciudad de México, pues sólo lo realizó respecto de los demás quejosos –padres y mujer gestante sustituta-. No obstante, convenía analizar, en primer lugar, si la jurisdicción voluntaria era la vía idónea para lograr la inscripción de la

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

recién nacida en el registro civil, concebida mediante gestación sustituta.

b) La jurisdicción voluntaria no era la vía idónea para lograr el registro de la recién nacida de identidad reservada y, no existía proceso contencioso para lograr ese propósito. Lo anterior resultaba lógico pues, si la norma procesal civil no comprendía juicio alguno para determinar la filiación de un hijo nacido por Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), es porque no existe legislación en la Ciudad de México que lo regule.

c) Adujo que la parte quejosa, pretendía que el juez familiar constatara el cumplimiento de un contrato a través de la verificación del cumplimiento de sus etapas, sin la posibilidad de corregir incumplimientos o de evidenciar irregularidades, pues ello, sería tanto como crear una controversia en un proceso que no lo permite; además de que, el propósito de los quejosos podría satisfacerse con la intervención del notario público o cualquier otro fedatario.

d) En el caso, concluyó, la recurrente únicamente se dolió de que el juez de Distrito no la requirió en su carácter de representante especial de la recién nacida de identidad reservada para que manifestara si era su deseo señalar o no como acto reclamado, la negativa de expedir el acta de nacimiento por parte del Registro Civil de la Ciudad de México.

e) De esa forma, a partir de las premisas expuestas y en atención a los hechos acontecidos en el caso, determinó no otorgar la protección constitucional en los términos que propone la recurrente, ya que no sería técnicamente posible que en un mismo amparo se cuestionara una resolución judicial (jurisdicción voluntaria) y un acto administrativo (omisión del registro civil).

f) Si bien no se le requirió a la recurrente para que manifestara, si era su deseo señalar como acto reclamado la negativa de expedir el acta de nacimiento de la recién nacida ante el registro civil, no era dable

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

reponer el procedimiento para ese efecto, pues a nada práctico conduciría tener ambos actos como reclamados en un mismo expediente, pues la contradicción en su naturaleza (judicial y administrativa) imposibilitaría su estudio y la materialización de sus efectos.

g) En consecuencia, habría quedado evidenciado que las diligencias de jurisdicción voluntaria no eran aptas para el propósito buscado por los quejosos y la representante especial recurrente.

C. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 3/2023.

➢ **Antecedentes**

30. **Hechos.** Una pareja integrada por dos hombres, ambos de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad mexicana, suscribieron ante notario público un contrato de gestación sustituta.

31. **Jurisdicción voluntaria.** Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las partes promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria con el objetivo de informar a la persona juzgadora del proceso de gestación sustituta y que, una vez verificado el nacimiento, se ordenara al Registro Civil de la Ciudad de México, levantar el acta de nacimiento correspondiente, con ambos hombres como padres, en virtud de existir la voluntad procreacional, derivar de un acuerdo de buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia respecto del contrato de gestación sustituta celebrado entre las partes.

32. El Juez Quinto de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México, registró el asunto bajo el expediente **********, y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que, decidió **no admitirlo** a trámite.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

33. **Recurso de apelación.** Los dos hombres y la mujer gestante interpusieron recurso de apelación del que tocó conocer a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el toca **********. Mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se **confirmó** la sentencia recurrida.

34. **Juicio de amparo.** Por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, los ascendientes intencionales y la mujer gestante sustituta promovieron juicio de amparo en contra de la determinación de la Cuarta Sala Familiar. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México registró la demanda bajo el expediente ********** y mediante audiencia celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, se **negó** el amparo.

35. **Recurso de revisión.** Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual, fue registrado y admitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número **********.

36. Mediante sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, el referido Tribunal Colegiado determinó **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo, por considerar que:

    a) En primer lugar, las disposiciones normativas que regulan el certificado de nacimiento en la Ciudad de México, no se ajustaban a la realidad social que impera en acuerdos de reproducción asistida mediante fecundación in vitro, en la modalidad de gestación sustituta.

    b) En segundo lugar, cuando no hay disputa entre las partes, las diligencias de jurisdicción voluntaria son un medio apto para obtener el acta de nacimiento de una persona recién nacida concebida mediante un acuerdo de gestación sustituta. La admisión de tal solicitud privilegiaría el interés superior de la niñez, en tanto busca una alternativa legal para obtener el registro de nacimiento, con base en el reconocimiento de la voluntad procreacional.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

c) Dicha idoneidad radicaba en que, al tratarse de un procedimiento carente de controversia o conflicto y no sugerir la configuración de pretensiones opuestas, únicamente se debería verificar la voluntad filiatoria respecto de la persona nacida y culminar con su registro, en favor de su derecho a la identidad.

d) Cuando la solicitud de las partes derivara de un contrato de gestación sustituta, el órgano jurisdiccional, en una primera aproximación, sólo intervendría para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho. Cuestión que estimó razonable y coherente con el fin buscado, que es salvaguardar el derecho a la identidad de la persona recién nacida.

e) Por ello, en el caso concreto, en el que las partes suscribieron un contrato ante notario público, en el acta **********, y donde no hay ninguna controversia ni parte contendiente, el escrutinio que debería realizar la autoridad se ciñe a los requisitos implementados para llevar a cabo la gestación sustituta y con ello, validar el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas.

f) Además, precisó que la falta de legislación específica no podría erigirse en impedimento para que el juez o jueza se pronunciara sobre la filiación y sobre los medios para hacer efectivo el derecho a la identidad de la persona recién nacida, pues el silencio de la ley no autoriza a dejar de conocer del asunto y, por el contrario, sí deben realizarse las gestiones necesarias para garantizar el derecho a la identidad.

g) Durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria se dará vista al Ministerio Público correspondiente y al Director del Registro Civil para hacer del conocimiento la situación que se presenta.

h) Finalmente, denunció la posible contradicción de criterios entre su criterio y el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 191/2023; así como del

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 214/2022.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

37. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a efecto de analizar si se actualiza la existencia de una contradicción de criterios, basta identificar alguna divergencia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo punto de derecho.

38. Lo anterior, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que precedieron a las consideraciones que habrán de confrontarse, sin embargo, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la disparidad fáctica debe versar sobre aspectos meramente accesorios, accidentales o secundarios que no modifiquen la situación examinada y que sólo formen parte de los antecedentes.

39. Por lo tanto, si las cuestiones materiales influyen directamente en las consideraciones jurídicas es evidente que no puede existir contradicción de criterios, ya que lógicamente no podría arribarse a un criterio único.

40. Apoyan lo anterior, por las razones que informan, los criterios P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de rubros:

> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**[7]

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Página 7. Novena Época. Registro digital 164120.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.[8]

41. Así, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre Tribunales Colegiados de Circuito se deben verificar los siguientes aspectos:

a) Que dichos órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de su arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual, derive algún canon o método;

b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.[9]

42. De las exigencias señaladas se advierte que la existencia de una contradicción de criterios depende de que los órganos jurisdiccionales contendientes: a) realicen ejercicios interpretativos; b) sobre el mismo problema jurídico determinen conclusiones distintas; así como que, c) esa diferencia interpretativa se pueda solucionar a partir de una pregunta específica.

43. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, Página 67. Novena Época. Registro digital 166996.

[9] Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la extinta Primera Sala, de rubro y texto: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

fácticas sean exactamente idénticas. Tampoco es indispensable que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia, esto es, que hubieran adquirido la condición de tesis cuya observancia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto por la propia ley de la materia.[10]

44. Atendiendo a estos lineamientos, se verifica el cumplimiento de los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.

45. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. Este Tribunal Pleno considera que los tribunales colegiados sí ejercieron su arbitrio judicial al realizar, en cada caso, un ejercicio interpretativo para determinar si la jurisdicción voluntaria, es adecuada o no para que un juez o jueza familiar ordene al registro civil la expedición de un acta de nacimiento respecto de una persona nacida mediante gestación sustituta.

46. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En cuanto al requisito material consistente en la actualización de un punto de toque, el análisis de las ejecutorias remitidas a este Tribunal Pleno nos permite advertir que los ejercicios interpretativos sí cumplen con esta exigencia, como se explica a continuación.

47. En efecto, en las tres ejecutorias de los tribunales colegiados existe un pronunciamiento acerca de la procedencia de la jurisdicción voluntaria como una vía que permita ordenar al registro civil la expedición de un acta de nacimiento:

    a) **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** A través de las diligencias de jurisdicción voluntaria no es posible ordenar al registro civil que levante un acta de nacimiento, pues ello, implicaría constituir una situación jurídica familiar que no es propia de esa vía, ya que el juez familiar adoptaría una posición o postura frente a la pretensión concreta de los recurrentes, lo que no es

[10] Tal y como lo determinó la extinta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, intitulada: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA".** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, página 93. Registro digital: 179633

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

acorde a su objeto. Es decir, debe limitarse a dar certeza jurídica de un acto, pero sin constituir un derecho, como sí lo es el reconocimiento del estado civil ante la orden de expedir un acta de nacimiento.

Además, no existe disposición legal alguna que faculte al juez a ordenar que el registro civil extienda un acta de nacimiento, sólo frente a la solicitud de un particular, y menos aún, a través de la vía de jurisdicción voluntaria.

b) **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Aunque advirtió que, a partir de los agravios, el problema jurídico a resolver consistía en determinar si se dejó en estado de indefensión a la recién nacida dado que no se requirió a su representante especial para saber si era su deseo señalar como acto reclamado la negativa u omisión de inscribir a la infante en el Registro Civil de la Ciudad de México, estimó conveniente estudiar, en primer lugar, si la jurisdicción voluntaria es la vía idónea para lograr la inscripción de la recién nacida en el registro civil, nacida mediante gestación sustituta.

Ante esto, concluyó que la jurisdicción voluntaria no es la vía idónea para lograr el registro, pues debido a que no existe legislación en la Ciudad de México, que lo regule, no existe proceso para lograr ese propósito.

Además, señaló que la parte quejosa pretende que el juez familiar constate el cumplimiento de un contrato a través de la verificación del cumplimiento de sus etapas, sin la posibilidad de corregir incumplimientos o de evidenciar irregularidades, pues ello, sería tanto como crear una controversia en un proceso que no lo permite. Igualmente, consideró que el propósito de los quejosos puede satisfacerse con la intervención del notario público o cualquier otro fedatario.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

c) **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** El Tribunal determinó que, cuando no hay disputa entre las partes, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí son un medio apto para obtener el acta de nacimiento de un hijo nacido mediante el método de reproducción asistida de la gestación sustituta. Resaltó que la admisión de tal solicitud privilegia el interés superior de la niñez en tanto busca una alternativa legal para realizar el registro de nacimiento, con base en la voluntad procreacional.

Reiteró que se trata de un procedimiento carente de controversia, por lo que, no conlleva pretensiones opuestas, sino que únicamente se deberá verificar la voluntad de constituir el derecho de filiación respecto de la persona recién nacida y que culmine con su registro en favor de su identidad.

Finalmente, señaló que la falta de legislación específica no puede erigirse en impedimento para que el juez o jueza se pronuncie, pues el silencio de la ley no autoriza a dejar de conocer el asunto.

48. Como puede advertirse, los tribunales **Sexto y Tercero Colegiados en Materia Civil** determinaron que no es posible que, a través de la jurisdicción voluntaria, la persona juzgadora constate el cumplimiento del contrato o tome una postura al respecto, menos aún, que ordene al registro civil la expedición del acta de nacimiento de una persona recién nacida por gestación sustituta, pues ello, implicaría exceder la naturaleza de la vía; mientras que el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil** concluyó que, al no existir controversia, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí son un medio apto para obtener el acta de nacimiento, pues no se busca la constitución de pretensiones opuestas, sino la mera verificación de la voluntad de constituir el derecho de filiación. Incluso consideró que, frente a la falta de legislación, ello privilegia el interés superior de la niñez.

49. Así, aunque los tres tribunales colegiados de circuito se pronunciaron acerca de la misma cuestión, arribaron a conclusiones distintas.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

50. **<u>Tercer requisito: formulación del cuestionamiento.</u>** También se colma el tercer requisito para el estudio de contradicción de criterios, pues existen posiciones divergentes sobre una misma problemática jurídica que dan lugar a dilucidar si las diligencias de jurisdicción voluntaria son o no una vía procedente para que la persona juez familiar conozca del proceso de gestación sustituta y, en su caso, ordene al registro civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. Para resolver el presente asunto y establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, se desarrollarán los siguientes apartados: **i)** doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre filiación derivada de técnicas y métodos de reproducción asistida, **ii)** solución al caso concreto y **iii)** consideraciones para las autoridades jurisdiccionales que acompañen procesos de gestación sustituta, en contextos carentes de regulación específica.

52. Previo al estudio señalado, este Alto Tribunal estima relevante aclarar que, tal como se determinó en la **acción de inconstitucionalidad 16/2016,**[11] los términos *maternidad subrogada* y *maternidad sustituta* no deben utilizarse como sinónimos, incluso, se estima que la utilización del primero es inadecuada.

53. Las expresiones “vientre subrogado o de alquiler”, “de renta o prestado”, traen aparejadas cargas de subjetivismo al tomar al vientre o útero como un objeto susceptible de comercializarse. De la misma forma, el término “maternidad subrogada” es impreciso puesto que no se subroga la maternidad, sino lo que se subroga, es la capacidad de gestar.

[11] Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 16/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 07 de junio de 2021. Dichas consideraciones se aprobaron por mayoría de ocho votos de las Ministras Piña Hernández (ponente), Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, con voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y González Alcántara Carrancá.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

54. Por tanto, se hablará de gestación sustituta o por sustitución, ya que es el útero donde se desarrolla la gestación, no el vientre y porque dicha terminología, hace alusión a la subrogación de la capacidad de gestar, no de la maternidad de quienes han manifestado su voluntad procreacional.

I. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre filiación derivada de técnicas y métodos de reproducción asistida

55. Este Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de cuestiones relacionadas con la gestación sustituta. En la **acción de inconstitucionalidad 16/2016**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte señaló que, en términos de los artículos 4 constitucional, así como 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos reproductivos y el derecho a fundar una familia, corresponde a toda persona y se basa en tres principios fundamentales: la libertad, la responsabilidad y la información. Este derecho incluye el acceso a técnicas de reproducción asistida, pues es parte del ámbito de los derechos a la integridad y libertad personales, así como a la vida privada y familiar.

56. En ese precedente se determinó que, el derecho a conformar una familia corresponde a cualquier persona, independientemente de su estado civil, género o de su orientación sexual. Incluso, señaló que la construcción de una familia a través de cualquier técnica de reproducción asistida no sólo corresponde a las parejas infértiles, ni a las parejas heterosexuales, sino a toda aquella persona que tenga voluntad procreacional y que por alguna circunstancia no tenga posibilidad de concebir o no desee hacerlo por sí.

57. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, las técnicas de reproducción asistida, en particular el método de gestación sustituta, son una realidad imperante y deben ser entendidas en atención a los derechos fundamentales involucrados. No obstante, también reconoció

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

que, en México no existe regulación federal sobre gestación sustituta y solo algunas legislaturas estatales han emitido regulación al respecto.

58. Definió las técnicas de reproducción asistida como todos aquellos tratamientos o procesos que incluyen la manipulación de *ovocitos*, *espermatozoides* y *embriones* humanos para el establecimiento de un embarazo, lo cual, incluye, entre otros, la fecundación in vitro, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de zigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la crioconservación de gametos y embriones, la donación de gametos y embriones, y la inyección intracitoplásmica de esperma, también conocida como ICSI.

59. Uno de los métodos en los que se emplea alguna de las técnicas de reproducción asistida, es la gestación sustituta. Ésta se refiere al acuerdo mediante el cual, una mujer o persona con capacidad gestante consiente llevar a término el embarazo de un embrión genéticamente diverso de su propio cuerpo, previo pacto o compromiso con una persona o una pareja, quien o quienes, procurarán el nacimiento para atribuirse la filiación.

60. En atención a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte consideró que, un elemento esencial en un proceso de gestación sustituta es el contrato, que constituye el documento por el cual, una pareja o una persona, acuerdan con una mujer o persona con capacidad gestante, entre otras cuestiones, que ella fungirá como gestante sustituta.

61. En la **contradicción de tesis 430/2013**[12] se determinó que, el criterio general es que la filiación jurídica debe coincidir con la filiación biológica, pero que, en realidad, dicha coincidencia no siempre es posible. Ya sea por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.

[12] Sentencia recaída en la contradicción de tesis 430/2013 resuelta por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Cossío Díaz (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortíz Mena, con voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

62. Así, la protección del interés del hijo conduce en ocasiones a prescindir de la verdad biológica. En algunos casos, es posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico, con aquel que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo.

63. Por ello, se estimó que el interés superior de la niñez se traduce en un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de cualquier medida legislativa que pretenda restringir el ejercicio de los derechos de las infancias, ya que supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de las infancias, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado.

64. Ahora bien, particularmente sobre la filiación, en el **amparo en revisión 553/2018**[13], se reiteró que la coincidencia entre filiación biológica y filiación legal no siempre es posible. Se explicó que hay múltiples razones por las que establecer una filiación legal distinta a la biológica podría ser lo más benéfico para el interés de una persona recién nacida, infante o adolescente. Entre ellas, son particularmente importantes el hecho de que la identidad del infante puede satisfacerse mejor si se reconocen y protegen identidades filiatorias consolidadas que no corresponden a la biológica, así como que la filiación es un presupuesto importante de obligaciones de los padres de carácter prestacional que son indispensables para un adecuado desarrollo de la persona recién nacida, infante o adolescente.

65. Se insistió en que al establecer la filiación de personas infantes y adolescentes existen varias finalidades a cumplir para satisfacer el interés superior, tales como permitirle conocer su origen biológico (genético o gestacional), mantener las relaciones con la familia biológica, proteger la estabilidad de las relaciones familiares, proteger identidades filiatorias

[13] Sentencia recaída en el amparo en revisión 553/2018 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 21 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Cossío Díaz (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

consolidadas y garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la filiación que son necesarias para un adecuado desarrollo, entre otras.

66. Así, se determinó que mediante el reconocimiento de las personas descendientes se asumen los derechos y obligaciones derivados de la paternidad, independientemente de que exista un vínculo biológico entre el autor del reconocimiento y la persona reconocida. Determinar que no existe vínculo biológico entre una persona ascendiente y una descendiente no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre las personas. Lo que se tendría que acreditar es el motivo determinante de la voluntad para celebrar el reconocimiento.

67. Finalmente, se estimó que la ausencia de regulación no impide garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas. Por ello, en atención a tales derechos y al interés superior de la niñez, en dicho caso, se estableció la filiación con los padres en virtud de su voluntad procreacional y el reconocimiento que realizaron ante el registro civil, así como por la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

68. Mas recientemente, en el **amparo en revisión 86/2024**[14], la entonces Primera Sala de la Suprema Corte, señaló que las infancias nacidas por gestación sustituta tienen los mismos derechos que cualquier otro infante. Inclusive, recalcó que quienes nacen mediante este método tienen mayor riesgo de sufrir violaciones a varios de sus derechos humanos en contravención del interés superior de la niñez; tales como, a la no discriminación, a la identidad y a ser registrado inmediatamente.

69. Por ello, antes, durante y después de la gestación, las personas ascendientes intencionales también tienen la obligación de actuar y conducirse conforme al interés superior de la niñez, comprendiendo que

[14] Sentencia recaída en el amparo en revisión 86/2024 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 21 de mayo de 2025, por mayoría de tres votos de las Ministras Ríos Farjat (ponente) y Ortiz Ahlf y del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con voto en contra de los Ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

tienen obligaciones y responsabilidades con relación a la persona gestante sustituta quien llevará a término el embarazo y hacia la persona que, en su caso, nacerá.

70. En dicho asunto se estableció que, el reconocimiento legal de la identidad de las personas facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos. La falta de reconocimiento de la identidad de una persona implica que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, impidiendo el ejercicio de sus derechos humanos.

71. Explicó que esto es particularmente preocupante en el caso de las infancias más jóvenes, como las recién nacidas, pues se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad por su corta edad. Su falta de registro legal les coloca en un estado de completa indefensión, pues no se reconoce su existencia legal, ni se reconoce a las personas con quienes tiene filiación y que son quienes ejercerán su representación y su cuidado, para que pueda gozar de sus derechos plenamente. En consecuencia, esto puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos, acceso a los servicios de salud y educación para el infante, entre otros servicios y derechos indispensables para su sano desarrollo.

72. Asimismo, en dicho asunto se advirtió que, la falta de regulación deriva en diversas problemáticas relacionadas con la inseguridad jurídica, manifestadas desde el tipo de cláusulas que se establecen en los contratos, como al momento de buscar el registro y acta de nacimiento de la persona recién nacida.

73. A pesar de la falta de regulación, en dicho precedente se concluyó que tales lagunas no pueden ni deben servir como una barrera para garantizar los derechos de las infancias y de la persona gestante sustituta. Por el contrario, **todas las autoridades deben valerse de las figuras legales**

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

disponibles para encontrar una solución que garantice los derechos de las personas gestantes y de las personas recién nacidas, a través de procesos de gestación sustituta. Los contextos de ausencia de regulación específica de los procesos y contratos de gestación sustituta y los fines que persigue (la gestación llevada a término por una persona y el nacimiento de otra) ocasiona que no exista una vía legal que enfrente dichos retos, que no encuentre reproche o trance. Sin embargo, es necesario establecer un mecanismo procesal que establezca mayores y mejores salvaguardas para la persona gestante y las infancias.

II. Solución al caso concreto

74. Desde la resolución del amparo directo en revisión 2766/2015[15], la entonces Primera Sala de la Suprema Corte advirtió que, en la legislación civil de la Ciudad de México no se describen ni contemplan las diferencias que existen entre las distintas técnicas de reproducción asistida, refiriéndose a éstas solo de manera tangencial, incidental e indirecta. Sin embargo, estimó que sí se regula una cuestión fundamental: **de su empleo surge un parentesco igual a aquel que surge por consanguinidad**, entre la persona que nazca y las personas que ejercieron su voluntad procreacional para su concepción.

[15] Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2766/2015 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (ponente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

75. Actualmente el panorama es el mismo. Los artículos 162[16], 293[17] y 326[18], del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, relativos al parentesco y el matrimonio, mencionan de manera superficial la existencia de las técnicas de reproducción asistida y su relación con la filiación. Por una parte, se reconoce que las personas tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, incluso, a partir de cualquier método de reproducción asistida; y por la otra, se reconoce que de su empleo surge parentesco por consanguinidad, entre la persona recién nacida y quien o quienes hayan procurado su nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.

76. Sin embargo, aunque se reconoce la posibilidad de las personas de acceder a las técnicas de reproducción asistida y la correlativa generación de parentesco, existe un vacío legal respecto de la forma en la que deben llevarse a acabo dichas técnicas y métodos, así como respecto de la forma en la que las personas que opten por la reproducción asistida pueden asegurar que su hijo o hija goce de su derecho a la identidad y, con ello de sus demás derechos humanos.

77. Para responder a la interrogante que nos ocupa, conviene retomar las consideraciones del Tribunal Pleno en el **amparo en revisión 129/2019**[19]**.**

---

[16] **Artículo 162.** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

[17] **Artículo 293.** El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.
También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

[18] **Artículo 326.** El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

[19] Sentencia recaída en el amparo en revisión 129/2019 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 08 de junio de 2021, por unanimidad de once votos las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

En este caso, con base en la legislación de Tabasco, se analizó si la condición de que el contrato deba ser suscrito ante notario público y posteriormente validado por una autoridad jurisdiccional no contenciosa[20], vulneraba el derecho de acceso a la jurisdicción.

78. En dicho asunto, se señaló que los congresos pueden establecer restricciones a la autonomía contractual con el propósito de garantizar una verdadera libertad en el consentimiento y de mantener la igualdad entre las partes, por motivos referentes a la ilicitud del fin, del objeto o de la causa del acto jurídico.

79. Concretamente, se consideró que el requisito persigue una finalidad constitucionalmente válida consistente en que la formalización notarial y posterior aprobación judicial, busca generar salvaguardas adicionales para quienes participen en el contrato de gestación sustituta brindando certidumbre jurídica. Sobre todo, generar condiciones para proteger el interés superior de bebés que nazcan a partir de los procesos de gestación sustituta.

80. Posteriormente, se consideró que se trata de una medida idónea, ya que la intervención previa del notario público para verificar los requisitos mínimos y el consentimiento incrementa la protección y certidumbre jurídica a las partes involucradas; mientras que la etapa jurisdiccional no contenciosa, se centra en el reconocimiento del vínculo filiatorio entre la persona no nacida y las personas ascendientes intencionales, derivado del reconocimiento de la voluntad procreacional y la ausencia de dicho vínculo de la persona gestante sustituta con aquella.

---

[20] **Código Civil para el Estado de Tabasco.**
Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación:
El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: […]
Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

81. Además, se consideró una medida necesaria en tanto que una revisión en una sola instancia impediría brindar salvaguardas adicionales acordes a la trascendencia y los alcances de este tipo de contratos. De esta forma, las partes contratantes tendrán absoluto conocimiento de los compromisos que adquieren, evitando que cualquier asesoría indebida o la incorrecta comprensión de lo suscrito, provoque eventualmente conflictos entre las partes y, sobre todo, que estos trasciendan a las infancias nacidas a partir de estos acuerdos.

82. Finalmente, se consideró que la medida era proporcional pues ello, permitía brindar certeza y seguridad jurídica en la celebración del contrato y su debida ejecución.

83. Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que la trascendencia de los derechos involucrados en el contrato de gestación sustituta hace indispensable este tipo de medidas, no sólo para dar certeza a los contratantes, sino, sobre todo, para proteger a las y los infantes.

84. En sentido similar, en el amparo en revisión 86/2024 este Alto Tribunal se pronunció sobre la negativa de la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco —en donde sí existe regulación al respecto—, de expedir un acta de nacimiento de una recién nacida por gestación sustituta, al considerar que el contrato respectivo no cumplió con las formalidades requeridas por la ley, por lo cual, no era procedente inscribir a la bebé con los apellidos del padre y madre intencionales.

85. En dicho precedente, la entonces Primera Sala estableció que el contrato referido no reunía las formalidades requeridas por la legislación de Tabasco para su existencia toda vez que, no se llevó ante una notaría pública ni fue validado por una persona juzgadora en un procedimiento judicial no contencioso[21].

[21]Esto con base en el artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Al respecto, ver nota 20 supra.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

86. A partir de ello, desarrolló diversas consideraciones en el sentido de que existe una íntima relación entre el contrato de gestación y la tutela de los derechos humanos de las partes, pues dicho acuerdo tiene una naturaleza *sui generis* y de orden público. Así, el análisis de éste como hecho jurídico, busca reconocer el potencial impacto de este tipo de acuerdos en los derechos humanos de las infancias y de las personas gestantes.

87. En ese caso, la entonces Primera Sala concluyó que la ausencia de revisión por parte de una persona notaria pública y una persona juzgadora puede acarrear dos problemas graves: violación a los derechos humanos del bebé que pueda nacer del acuerdo de gestación, y violación a los derechos de la mujer o persona con capacidad gestante por explotación. Estos riesgos derivan de la posición de vulnerabilidad o desigualdad en la que se encuentran la gestante y la persona por nacer, en contraste con los ascendientes intencionales, quienes tienen el poder adquisitivo para pagar los gastos derivados del contrato y no son los que van a llevar a cabo el embarazo y el parto.

88. Por ello, la revisión del contrato de gestación sustituta antes del inicio del embarazo es la medida idónea para evitar que los acuerdos entre las partes contengan cláusulas que vulneren a las infancias, así como a las mujeres y personas gestantes; en cambio, a través de la formalización reforzada, existe una revisión por parte de dos instancias diferentes que podrán constatar que el contrato no vulnere los derechos de ninguna de las partes.

89. De las anteriores consideraciones se desprende que, en el Estado de Tabasco, una entidad que sí tiene regulación en la materia, se contempla una doble revisión de los contratos de gestación sustituta: ante notario público y, posteriormente, ante una autoridad jurisdiccional no contenciosa. Este Alto Tribunal ha reconocido que dicha medida es acorde con la complejidad del tema que nos ocupa, pues permite ofrecer salvaguardas reforzadas para las personas involucradas, principalmente, aquellas que se

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

encuentran en posición de asimetría o vulnerabilidad como la persona gestante y la o el infante que nazca.

90. Posteriormente, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 63/2024[22] en donde se determinó que, en casos de gestación sustituta, si los ascendientes intencionales deseaban sustituir las actas provisionales para obtener las actas de nacimiento sin las anotaciones marginales, deberían acudir a la adopción plena de los niños o niñas nacidas por esa técnica.

91. No obstante, también se reconoció que cada caso debe analizarse de manera particular. En aquella ocasión, se trató de una situación en donde: i) los infantes en cuestión ya contaban con actas de nacimiento provisionales; ii) el contrato celebrado entre las partes contenía cláusulas potencialmente violatorias de los derechos de la gestante y iii) no existían constancias que permitieran afirmar que la gestante otorgó su consentimiento de forma libre e informada.

92. Si bien, optar por la adopción en procesos de registro de bebés nacidos por gestación sustituta puede ser complejo, las características de dicho asunto ameritaron una solución particular. Sin embargo, considerar a la adopción como la única vía para obtener la filiación y registro de un bebé nacido por gestación sustituta conlleva diversos impactos en la realidad de las personas gestantes, de los padres o madres intencionales y, sobre todo, de las infancias involucradas, pues podría terminar por desconocer la voluntad procreacional que se manifestó en el acuerdo de voluntades respectivo.

93. Ahora bien, el presente caso se trata de una contradicción de criterios que requiere de este Alto Tribunal pronunciarse sobre cuál criterio, de los contendientes, debe prevalecer. Esta contradicción se desarrolla en la Ciudad de México, en donde no existe regulación específica en la materia.

[22] Sentencia recaída en el amparo en revisión 63/2024 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 09 de julio de 2025, por mayoría de tres votos de la Ministra Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y del Ministro Pardo Rebolledo (ponente), con voto en contra del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

Como se mencionó previamente, la falta de regulación genera diversas dificultades para las personas que no deben ser reproducidas o acrecentadas por las autoridades que, en realidad, deben velar por los derechos de dichas personas.

94. En ese sentido, la falta de regulación no implica dejar de resolver los asuntos que se encuentren en estos supuestos, sino que, por el contrario, es necesario utilizar las figuras jurídicas disponibles en el sistema jurídico para encontrar una solución viable que salvaguarde los derechos de todas las personas involucradas, particularmente, de las gestantes y de las recién nacidas a través de procesos de gestación sustituta.

95. De esta forma, este Tribunal Pleno considera que, ante la ausencia de regulación específica en la materia, **acudir a diligencias de jurisdicción voluntaria, en aquellos casos en los que no exista controversia alguna al respecto, es la vía adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento de los hechos jurídicos que se desprenden del acuerdo de gestación sustituta suscrito ante notario público.** Esto con el objetivo de que verifique la existencia de la gestación sustituta, de la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales, el consentimiento informado de la persona gestante, que se están respetando sus derechos humanos y los de la persona que, en su momento, nacerá, así como que los roles y las consecuencias jurídicas de esos hechos están claramente determinadas.

96. Con base en lo anterior, **la resolución que se emita en la jurisdicción voluntaria y que constate los referidos hechos jurídicos, podrá utilizarse como una prueba plena para la expedición del acta de nacimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México**.[23] A continuación, se explica cómo se arriba a esta conclusión.

[23] **Artículo 73.** El certificado de nacimiento hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, así como de la identidad de la madre salvo los casos de maternidad subrogada. […]

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

97. Las sentencias de los tribunales colegiados contendientes se basaron en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que regulan la jurisdicción voluntaria de la siguiente forma:

> **Artículo 893.** La Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.
>
> A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.
>
> **Artículo 894**. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.
>
> **Artículo 895.** Se oirá precisamente al Ministerio Público:
>
> I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
> II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
> III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
> IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.
>
> **Artículo 896.** Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la Jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

98. Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla dicha institución de la siguiente manera:

> **Artículo 424.** La Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

Artículo 425. De manera enunciativa y no limitativa, podrá tramitarse la Jurisdicción voluntaria en los siguientes casos:

I. Para justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o derecho real;

III. La posesión o propiedad de vehículos automotores por medio de testigos, siempre que no cuenten con reporte de robo u otros ilícitos, así como se justifique su legal estancia en el país;

IV. Cuando se trate de comprobar la posesión de un mueble o algún derecho real;

V. Para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas se podrá realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;

VI. Asimismo, se podrá realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, en los casos del procedimiento de apeo y de deslinde, y

VII. En cualquier otro que sólo tenga interés el promovente.

En los casos de las tres primeras fracciones, así como en aquellos que se afecte el interés público, estén involucrados derechos de infancias o adolescencias o se trate de derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas, se dará vista al Ministerio Público o Representación Social para su intervención y solo se podrá celebrar ante autoridad jurisdiccional. Las practicadas por Notaria o Notario Público las realizarán conforme a la ley respectiva.
[…]
Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que la promovente trata, mediante la información de despojar inmuebles, o defraudar al fisco o cometer cualquier otro delito, la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes y suspenderá la tramitación de la información.

Artículo 427. Si no se requiere la intervención de persona distinta al promovente, se observará lo siguiente:

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

> **I.** El promovente comparecerá ante la autoridad jurisdiccional y sin mayor formalidad expresará la causa que origina la necesidad de la intervención judicial;
>
> **II.** Si se requiere por la naturaleza de lo solicitado, el promovente ofrecerá las informaciones, dictámenes o pruebas necesarias para que la autoridad jurisdiccional gestione la solicitud y emita la providencia respectiva, y
>
> **III.** Si la autoridad jurisdiccional admite la solicitud, en la misma audiencia recibirá las informaciones, dictámenes o pruebas ofrecidas y emitirá, en su caso, la providencia respectiva. Si se le solicita, la documentará en tres días.

99. A partir de dichos artículos se advierte que, las diligencias de jurisdicción voluntaria en la Ciudad de México constituyen un procedimiento de formalización, constatación o demostración de hechos o situaciones jurídicas que, por su propia naturaleza, no mantienen ninguna controversia.

100. Este mecanismo procedimental se caracteriza porque las personas peticionarias no solicitan alguna prestación o tienen algún reclamo en contra de otra involucrada o una cuestión litigiosa que deba resolverse entre sí, sino que requieren la intervención de parte jurisdiccional para declarar, constituir o garantizar derechos en una situación específica, como podría ser el caso de todos los hechos y situaciones jurídicas que se derivan de un procedimiento de gestación sustituta.

101. Por ello, se estima que cuando en un contrato de gestación sustituta no exista controversia, la jurisdicción voluntaria es un mecanismo adecuado para constatar los hechos jurídicos que se derivan de este contrato y de los cuales puede desprenderse la filiación entre los ascendientes intencionales y la persona que nacerá por este método.

102. Ahora bien, debe considerarse que el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) prohíbe todo convenio entre

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

partes sobre la filiación. Dicha disposición señala expresamente lo siguiente:

> **Artículo 338.** La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

103. Si bien conforme a dicho numeral, la filiación no puede pactarse o ser objeto de transacción, debe precisarse que los contratos de gestación sustituta tienen el propósito de manifestar la voluntad procreacional de quienes pretenden tener descendencia mediante dicho método, así como la ausencia de voluntad procreacional de la persona gestante sustituta. Así, es importante enfatizar que el artículo 293, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) dispone que el parentesco por consanguinidad también surge entre el hijo o hija producto de reproducción asistida y las personas que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.[24]

104. Aunado a ello, esta Suprema Corte ha señalado que la filiación no necesariamente surge de un mero vínculo biológico y, en casos de nacimientos por técnicas de reproducción asistida debe atender fundamentalmente a dos factores: i) la voluntad procreacional de los padres o madres intencionales y, ii) la voluntad y consentimiento libre de la mujer o persona gestante.[25] Elementos que, como se indicó, pueden advertirse del referido contrato de gestación sustituta.

---

[24] **Artículo 293**.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.
También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. […]

[25] Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2766/2015 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (ponente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.; Sentencia recaída en el amparo en revisión 553/2018 resuelto por la extinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 21 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Cossío Díaz (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

105. De tales premisas deriva que, si bien en la jurisdicción voluntaria la persona juzgadora no está en posibilidad de analizar aquellos contratos de gestación sustituta en que se pacte de alguna forma la filiación, en tanto actos jurídicos, **sí podrá revisar los hechos o situaciones jurídicas que se derivan de ese contrato**, mismos que podrán dar lugar a la filiación entre los ascendientes intencionales y el hijo o hija por nacer a través de este método.

106. Ello no implica que la persona juzgadora que conozca de tal proceso de jurisdicción voluntaria determine la existencia o validez del contrato, o bien, que se convierta en un mero fedatario público, sino que el acompañamiento jurisdiccional que realice requerirá la verificación de una serie de elementos, que cumplan con el propósito de salvaguardar derechos humanos y prevenir la violencia reproductiva y con base en género.

107. Incluso, la regulación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla que, pese a no existir ninguna controversia, las partes deben ofrecer información, pruebas o los dictámenes que estimen pertinentes. Asimismo, está prevista la intervención de persona distinta a la parte promovente en caso de que sea requerida.

108. Dicha intervención permite vislumbrar que la constatación a cargo de la autoridad jurisdiccional no contenciosa, no se trata de un simple trámite de validación que necesariamente conlleve una determinación en favor de la solicitud planteada, sino que, aun cuando no hay litigio, debe analizarse integralmente tal petición, para constatar que todos los intereses en juego se encuentran en equilibrio y a salvo.

109. Específicamente, tal como se determinó en el amparo en revisión 86/2024, los contratos de gestación sustituta son inherentemente asimétricos, por ello, la verificación de los hechos que de éstos se deriven se traduce en una **medida reforzada** que contribuye a garantizar los derechos de las

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

partes, con especial énfasis en los derechos de las infancias y de las personas gestantes sustitutas.

110. Además, ello no implica que deba realizarse un pronunciamiento o determinación, sobre actos de realización futura. Sino que, al ser acompañamiento jurisdiccional, la persona juzgadora verificará si del contrato en cuestión se deriva la existencia de un procedimiento de gestación sustituta, la voluntad procreacional de quienes desean asumir la paternidad o maternidad, o bien la ausencia de dicha voluntad procreacional, en el caso de la persona gestante sustituta, el consentimiento previo, libre e informado de las partes en el acuerdo pretendido, así como la inexistencia de violaciones a derechos humanos de todas las partes, en particular de la persona gestante y la que está por nacer.

111. En este sentido, es indispensable constatar que el consentimiento libre, previo e informado de la persona gestante sustituta se emitió sin coacción, engaño o aprovechando alguna situación de vulnerabilidad. Para ello, debe verificarse si dicha persona tuvo acceso a información suficiente y comprensible respecto de los alcances e implicaciones personales, médicas y jurídicas de las obligaciones que asume, así como respecto de las consecuencias del acuerdo en relación con el embarazo, el parto y el puerperio; cuestión que debe acreditarse, también por parte de quienes pretenden el nacimiento para atribuirse la filiación.

112. Así, considerando lo señalado en el amparo en revisión 86/2024[26], la persona juzgadora debe constatar que la gestante haya contado con la información médica y la asesoría jurídica que permitan identificar que tuvo las condiciones para expresar un consentimiento libre e informado. Dicha constatación forma parte de los mecanismos que permitirán evaluar si los hechos jurídicos que se derivan del contrato de gestación son respetuosos

[26] Si bien, estas consideraciones no son enteramente aplicables debido a que el análisis de dicho asunto se realizó en una entidad federativa en la que sí existe regulación que prevé obligaciones concretas a diversas autoridades, se extraen de manera general aquellas consideraciones que se estiman deben analizarse de manera general al momento de realizar la evaluación en torno al consentimiento previo, libre e informado de la persona gestante.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

de los derechos humanos de las partes, particularmente de las personas gestantes y de la niñez que se busca procrear.

113. Asegurar que la persona gestante otorgó su consentimiento informado de manera previa a la celebración del contrato es trascendental para cerciorar que este consentimiento esté libre de coacción, engaño o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Si bien, se debe verificar que esta expresión de voluntad se haya otorgado de forma previa a la gestación, aun después del parto se debe constatar que la persona gestante siempre estuvo de acuerdo con llevar a cabo tal procedimiento.

114. Por su parte, se estima que la asesoría legal es fundamental, ya que las partes enfrentan un ámbito importante de inseguridad jurídica derivado de las lagunas regulatorias en la materia. Dicha asesoría deberá ser independiente de la que reciban las personas que desean asumir la paternidad, para evitar que exista un conflicto de interés. El acceso a esta asesoría no debe estar condicionado a los recursos económicos de la persona gestante, ya que ello incrementaría la disparidad entre las partes. Por el contrario, las autoridades tienen la obligación de brindar asesoría jurídica, la cual se puede realizar, por ejemplo, a través de la Defensoría Pública de la Ciudad de México[27].

115. Ahora bien, debido a que estos casos no suponen controversia entre las partes, la Jueza o Juez, además de los hechos jurídicos referidos, deberá verificar que la persona gestante ha recibido atención médica adecuada durante todo el proceso gestacional, y que en el contrato en cuestión se establecieron salvaguardas efectivas para prevenir cualquier forma de violencia o explotación reproductiva. Contar con la información médica es indispensable pues finalmente la persona gestante se obliga a realizar una

[27] **Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal**
Artículo 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
Artículo 21. Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento, en las materias siguientes:
[…]
V. Familiar;

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

serie de procedimientos en su cuerpo, de los cuales es clave que comprenda las implicaciones físicas y jurídicas derivadas de esto.

116. De igual forma, debe precisarse que por estar involucrados los derechos de infancias o personas recién nacidas, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),[28] como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[29] disponen que, por regla general, se debe dar intervención al Ministerio Público y a su representación social. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[30], y el artículo 112, fracción II, de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México[31] debe darse intervención oficiosa a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a fin de salvaguardar los derechos e intereses de la persona por nacer o recién nacida.

117. Una vez verificadas las consideraciones que anteceden, la persona juzgadora, cuando se lleve a cabo el nacimiento, estará en posición de emitir una resolución que dé cuenta de estas circunstancias. Se estima que dicha resolución constituirá una prueba plena del hecho jurídico consistente

---

[28] **Artículo 895.** Se oirá precisamente al Ministerio Público:
[…]
II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

[29] **Artículo 425.** De manera enunciativa y no limitativa, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria en los siguientes casos:
[…]
En los casos de las tres primeras fracciones, así como en aquellos que se afecte el interés público, estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes o se trate de derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas, se dará vista al Ministerio Público o Representación Social para su intervención y solo se podrá celebrar ante autoridad jurisdiccional.

[30] **Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: […]
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; […]

[31] **Artículo 112.** La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:
[…]
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

en la gestación sustituta y las situaciones que de ésta se derivan, misma que podrá ser presentada ante el registro civil para registrar la filiación a partir de la voluntad procreacional, según sea el caso. Con base en ello, podrá expedirse el acta de nacimiento del hijo o hija nacida a través de este método.

118. Tal actuación se sustenta en el artículo 73, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México,[32] que dispone que el certificado de nacimiento hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, así como de la identidad de la madre, salvo en los casos de gestación sustituta. Es decir, dicha disposición prevé una excepción para que en casos de nacimientos a través de este método se desvirtúe el principio conforme al cual la filiación con la madre se establece por el simple hecho del nacimiento (*mater semper certa est*). Adicionalmente, resulta aplicable el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)[33] que determina que la filiación puede derivarse del reconocimiento del padre, madre o ambos.

119. Así, dada la necesidad de salvaguardar el interés superior y los derechos de las infancias nacidas a través de gestación sustituta, este Tribunal Pleno considera que la resolución dictada en la jurisdicción voluntaria puede constituir la probanza necesaria para determinar la filiación de los padres intencionales y solicitar la expedición del acta de nacimiento ante el registro civil. Se estima que, siempre que no exista controversia al respecto, de esta manera podrán garantizarse los derechos de todas las partes en la gestación subrogada.

120. Por otra parte, si la autoridad jurisdiccional considera que existe algún conflicto entre las partes, se tendrán por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria y se dejarán a salvo los derechos de las partes para

[32] **Artículo 73.** El certificado de nacimiento hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, así como de la identidad de la madre salvo los casos de maternidad subrogada. […]
[33] **Artículo 360**.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la (sic) así lo declare.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

hacer valer las oposiciones en la vía contenciosa familiar, teniendo como base las actuaciones en la vía no contenciosa como instrumental.[34]

121. En caso de que la autoridad jurisdiccional advierta que la persona gestante no otorgó su consentimiento de manera previa, libre e informada o que existan indicios de la posible comisión de una conducta delictiva, deberá actuar con un estándar reforzado de control de legalidad y protección y, en términos del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dar vista al Ministerio Público a fin de que, con base en sus atribuciones, investigue la posible comisión de un delito y salvaguarde los derechos e intereses de la mujer o persona con capacidad gestante que funja como gestante sustituta en el acuerdo.[35]

122. Esta actuación debe prevalecer aun cuando exista coincidencia de voluntades entre las partes promoventes ya que, en ninguna circunstancia, la jurisdicción voluntaria puede operar como un mecanismo de validación de actos contrarios al orden público ni de situaciones que impliquen la vulneración de derechos humanos.

123. En suma, se estima que acudir a esta vía es una solución jurídica, dentro de un contexto en el que la realidad social es que hay infancias nacidas a través de técnicas de reproducción asistida que tienen diversas dificultades para gozar de su derecho a la identidad y, con ello, de otros derechos que puedan encontrarse relacionados. Si bien, pese a dicha realidad, no existe regulación, ello no exime a las autoridades jurisdiccionales de brindar

---

[34] **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**
Artículo 896. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 433. Se dará por terminado el procedimiento de jurisdicción voluntaria si se opusiere parte legítima. Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándole los derechos a quien se oponga para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

[35] **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo 425. […] Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que la promovente trata, mediante la información de despojar inmuebles, o defraudar al fisco o cometer cualquier otro delito, la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes y suspenderá la tramitación de la información.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

soluciones que salvaguarden los derechos de las partes ni de priorizar el interés superior de las infancias que se encuentran en estos supuestos.

III. Consideraciones para las autoridades jurisdiccionales que acompañen procesos de gestación sustituta, en contextos carentes de regulación específica

124. Una vez que se estableció que la jurisdicción voluntaria es la vía adecuada para lograr la eventual expedición del acta de nacimiento de una persona nacida por el método de reproducción asistida denominado gestación sustituta, debe tomarse en cuenta que la verificación y acompañamiento que habrá de hacer la autoridad jurisdiccional no contenciosa debe seguir algunas pautas para que sea una medida efectiva.

125. Estas directrices no buscan regular o establecer los elementos que deben contener los contratos de gestación sustituta, suscritos ante notario público, pues ello escapa de la función de este Alto Tribunal. No obstante, su propósito es el de señalar qué elementos deben tomar en cuenta las personas juzgadoras al realizar la **verificación reforzada** en asuntos de gestación subrogada y, con ello, asegurar que los hechos jurídicos que derivan de tales acuerdos no se tornen en herramientas violatorias de los derechos de las personas gestantes sustitutas o de las infancias involucradas.

126. De esta forma, a partir de lo desarrollado en el presente asunto, así como en los amparos en revisión 86/2024 y 63/2024, este Alto Tribunal considera que, para la verificación de los hechos jurídicos que se desprendan del acuerdo previamente suscrito ante notario público y ante el contexto carente de regulación. Con el fin de prevenir, identificar y accionar frente a la probable comisión de un delito, debe atenderse lo siguiente:

a) Para verificar que sí ocurrió un procedimiento de gestación sustituta y que, la persona por nacer o que haya nacido fue producto de dicha

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

técnica, así como la voluntad procreacional de las personas ascendientes intencionales, deben adminicularse las diversas pruebas presentadas por las partes. Por ejemplo, los hechos propios manifestados por las partes, las documentales públicas o privadas de seguimiento y viabilidad del embarazo, reproducción asistida y el contrato suscrito ante notario público.

b) No son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o madres respecto de ciertos conceptos tradicionales de la familia.

c) El procedimiento de gestación sustituta debe garantizar los derechos humanos de la persona recién nacida, durante y después de la gestación. Es decir, no debe centrarse sólo en imponer obligaciones a la persona gestante sustituta.

d) Se deberá procurar la salvaguarda de la potencial persona recién nacida contra actos de discriminación, por cualquier motivo y, en particular, contra actos de discriminación que puedan cometer los padres o madres intencionales.

e) El procedimiento de gestación sustituta no debe tener por objeto la procreación de un determinado tipo de hijo para las personas ascendientes intencionales, o que les permita abandonar el acuerdo o a la persona recién nacida en caso de que no cumpla con sus expectativas. Es decir, las personas no tienen el derecho a tener un hijo con determinadas características físicas, genéticas, biológicas o cognitivas.

f) De igual forma, las personas ascendientes intencionales no pueden discriminar a la persona recién nacida por ninguna cuestión como su

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

sexo, género, estado de salud, características genéticas o discapacidad.

g) No deben existir hechos que vulneren el derecho a la identidad de la persona recién nacida, es decir, no debe impedírsele la posibilidad de conocer su origen biológico.

h) Se debe garantizar el vínculo entre la autonomía sobre el propio cuerpo y el derecho de las gestantes a estar plenamente informadas sobre los riesgos, consecuencias y alcances del acuerdo de las partes.

i) Deben existir salvaguardas que equilibren la asimetría entre las partes y evitar que se genere un fenómeno de explotación entre personas, a partir de lo siguiente:

a. Debe verificarse que la mujer o persona gestante haya otorgado su consentimiento de manera previa al embarazo y que este haya sido libre e informado. Esto implica que la persona con capacidad gestante tenga un pleno conocimiento y comprensión de los alcances médicos, personales y jurídicos de los derechos y obligaciones que asume.

b. No deben advertirse hechos que puedan constituir explotación entre personas. Por el contrario, deben existir salvaguardas que prevengan este tipo de prácticas.

c. No debe existir un sometimiento patrimonial o de dominación, sobre la persona gestante, por lo que, no deben existir hechos que impliquen un abuso de sus recursos económicos, de su trabajo y de su persona misma. Por ejemplo, a través de sanciones económicas a la persona gestante por cometer u

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

omitir determinadas conductas, generando control o sometimiento sobre ésta.

d. No deben existir hechos contrarios al derecho a decidir y a la autonomía reproductiva de las personas con capacidad de gestar. El derecho a decidir sobre estas cuestiones es irrenunciable.

j) El procedimiento de gestación sustituta no debe convertirse en un mecanismo que socave la salud y los derechos de las personas gestantes.

k) Debido a que se encuentran involucrados los derechos de infantes y personas recién nacidas, la autoridad jurisdiccional deberá dar intervención a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como al Ministerio Público o a la Representación Social para su intervención.

l) En caso de que la autoridad jurisdiccional cuente con datos o indicios que le inclinen a sospechar la posible comisión de un delito, debe darse vista al Ministerio Público para los efectos conducentes. Dicha sospecha no puede estar fundamentada en ningún prejuicio o estereotipo de nacionalidad, color de piel, orientación sexual, género expresión de género o por alguna otra de las categorías protegidas por el artículo primero constitucional.

127. La verificación de dichas pautas no implica que exista o se genere algún tipo de controversia entre las partes que exceda la naturaleza de la jurisdicción voluntaria. Por el contrario, al tratarse de solicitudes en donde las partes no tienen ningún punto litigioso respecto del acuerdo celebrado y suscrito ante notario público, la autoridad jurisdiccional no contenciosa del conocimiento deberá fungir como segunda instancia revisora y verificadora de que los derechos de todas las partes están a salvo.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

128. Ello no excluye que en caso de que se suscite alguna controversia, las partes puedan acudir a las instancias correspondientes para dilucidarlas y que, como se ha indicado, en caso de que se advierta la posible comisión de una conducta delictiva se deba solicitar la intervención del Ministerio Público para lo que en derecho proceda.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

129. Dado que el punto de contradicción que se resuelve en esta instancia involucra un tema que dirime sobre derechos de las infancias, la decisión que en este apartado se emite toma como eje rector el principio del interés superior de la niñez, así como el derecho a la identidad en condiciones de igualdad.

130. En atención a las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si, ante la falta de regulación, las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen el alcance de verificar un contrato de gestación sustituta firmado ante notario y, posteriormente, ordenar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento de una persona recién nacida bajo esa técnica.

Mientras que algunos consideraron que tal propósito excede la naturaleza de la jurisdicción voluntaria; otro estimó que este mecanismo es adecuado para lograr la eventual expedición del acta de nacimiento.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si las diligencias de jurisdicción voluntaria son una vía procedente para que la persona juez familiar conozca del proceso de gestación sustituta y, en su

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

caso, ordene al registro civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía adecuada para verificar los hechos jurídicos que deriven del contrato de gestación sustituta, previamente suscrito ante notario público, de los cuales pueda determinarse la filiación; además, su resolución podrá utilizarse como prueba plena para la expedición del acta de nacimiento, conforme al artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Justificación: Cuando exista un contrato previamente suscrito ante notario público y no haya controversia entre las partes que acudan a las diligencias de jurisdicción voluntaria, esta vía es adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento de los hechos jurídicos derivados de un contrato de gestación sustituta y pueda verificar no sólo la existencia del procedimiento, sino también de la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales, así como velar por los derechos humanos de las mujeres y/o personas gestantes y de la que está por nacer. Ello ante la ausencia de regulación y con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez y los derechos de las mujeres y/o personas gestantes.

Para lo cual, deberá asegurarse que la mujer y/o persona gestante haya otorgado un consentimiento pleno, libre e informado, lo que implica constatar que contó con información suficiente y comprensible respecto de los alcances jurídicos, personales y médicos de las obligaciones asumidas, de las consecuencias del procedimiento de gestación sustituta; asimismo, que tuvo asesoría jurídica independiente y que ha recibido atención médica adecuada durante todo el proceso gestacional.

Además, para salvaguardar los derechos de la persona recién nacida, por regla general, debe darse vista al Ministerio Público e intervención a la Procuraduría local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Posteriormente, conforme al indicado artículo 73, que prevé una excepción para acreditar la filiación en casos de gestación sustituta, la resolución emitida en la jurisdicción voluntaria que constate los referidos hechos jurídicos podrá utilizarse como prueba plena para determinar la filiación de los padres o madres intencionales y solicitar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Ello atiende a que la autoridad jurisdiccional no contenciosa no debe resolver controversia o litigio alguno, sino que debe centrarse en verificar: 1) los hechos jurídicos derivados del contrato y su desarrollo; 2) la atención integral de la persona que participe como

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

gestante sustituta; 3) la prevención de la violencia de género y reproductiva en el reconocimiento del vínculo filial entre la potencial persona recién nacida y la persona o personas ascendientes intencionales; y 4) la petición de intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en protección de los derechos e intereses de las infancias y de las mujeres y/o personas gestantes involucradas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio señalado en el apartado VII de la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González apartándose de los lineamientos que se dan a las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.[36]

[36] Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

2610-2147

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida en la **Contradicción de Criterios 159/2025**, fallada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de febrero de dos mil veintiséis. CONSTE.

vsSJXDzevtdZRZf9pxWza57TJiTh82aahcFGNHY1L1M=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603740
Fecha: 05/10/2026 21:35:27.122 -06:00

2610-2147